

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid núms. 198 correspondiente al 17 de Julio último, se halla inserta la exposición, Real decreto y pliego de condiciones siguiente.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

La experiencia adquirida desde que por Real orden de 18 de Marzo de 1846 se aprobó el pliego general de condiciones que actualmente rige para las contrataciones de obras públicas, ha hecho ver la necesidad de introducir en él algunas modificaciones que reclaman á la vez la justicia y la conveniencia.

Esta reforma es tanto más útil en el día cuanto más frecuente es la necesidad en que se encuentra la Administración de resolver las varias cuestiones á que dan lugar los muchos contratos que celebra con los particulares para llevar a cabo los servicios que se hallan á su cargo. Cuando la penuria del Tesoro no permitía atender eficazmente al fomento de un ramo que tanto influye en el desarrollo de la producción y de la riqueza, apenas se echaban de ver los inconvenientes que ofrecía la aplicación de las actuales condiciones generales; pero hoy, que por el cambio favorable de las circunstancias las obras públicas han tomado notable incremento, no puede prescindir el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. las reglas más conducentes para el cumplimiento de los contratos á que su ejecución da lugar, con recíprocas ventajas de la Administración y de los particulares que con ella estipulan.

Para alcanzar este resultado, conviene ajustar todo lo posible las prescripciones que deben regir en esta clase de contratos á los principios del derecho común, haciendo desaparecer algunas disposiciones extremadamente rigurosas que son causa de retraimiento para los especuladores de buena fe; pues si bien la condición del Estado no puede ser igual á la de aquéllos en sus recíprocas obligaciones, tampoco deberán

otorgársele tales privilegios que el interés privado quede sin defensa hasta un punto que rechazan igualmente la equidad y la misma conveniencia bien entendida de los intereses públicos.

Preciso es, por otra parte, dar á estas prescripciones más amplitud que la que hoy tienen, poniéndolas más en armonía con la legislación de obras públicas y con la jurisprudencia establecida, marcando clara y terminantemente, para que en su aplicación no haya lugar á dudas, las relaciones que deben existir entre las partes contratantes, los derechos y garantías que corresponden en determinados casos á los contratistas sin amenguar los de la Administración, y fijando las facultades que esta debe reservarse para el desempeño de la alta misión que le está confiada.

Todos estos extremos, Señora, se concilian en el trabajo que, propuesto por la Dirección general de Obras públicas después de un pliego y maduro estudio, y examinado detenidamente por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos tengo el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 10 de Julio de 1861.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Corvera.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

He venido en aprobar y mandar que se observe en lo sucesivo el adjunto pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas.

Dado en palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### PLIEGO de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas.

#### CAPITULO I.

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º No podrán ser contratistas de obras públicas:

- 1.º Los menores de edad.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.
- 3.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitación.
- 4.º Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.
- 5.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

6.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

7.º Los que hayan sido inhabilitados por la Administración para tomar á su cargo servicios públicos por su falta de cumplimiento en contratos anteriores.

Art. 2.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecución de una obra ó servicio deberá prestar la fianza que prefiere el pliego de condiciones particulares; la cual se depositará en el punto que en el mismo pliego se determine, y no excederá nunca del 10 por 100 de la cantidad en que se haya hecho la adjudicación.

Art. 3.º En el término de 30 días, contados desde la fecha de la orden de adjudicación, presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza á que se refiere el artículo anterior.

Si dejase de cumplir con esta disposición, perderá el depósito provisional que haya hecho, quedando anulada la adjudicación.

Art. 4.º Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extensión del documento en que se consignare la contrata.

Art. 5.º Se entregará al contratista copia autorizada de los planos, presupuestos y pliego de condiciones, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos, si lo creyere necesario.

Art. 6.º Los contratistas que sean obligados á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por la leyes y órdenes vigentes, en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administración sobre la ejecución de sus contratos, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Art. 7.º Este pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por las particulares de cada contrata.

#### CAPITULO II.

#### Ejecucion de las obras.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de las obras hará el trazado y replanteo de las mismas sobre el terreno con sujeción á los planos y perfiles, estableciendo las señales convenientes, referidas en cuanto sea posible á puntos invariables que sirvan de comprobación, extendiéndose por duplicado un acta que firmarán el Ingeniero y el contratista, en la que se acredite haberse verificado el replanteo con arreglo al proyecto.

Uno de los ejemplares se unirá al expediente de la contrata, quedando el otro en

poter del contratista, y remitiéndose copia á la Dirección general.

Art. 9.º Los gastos del replanteo general y los que sean necesarios para la formación del expediente de expropiación serán de cuenta del Estado, y del contratista los que ocasionen los replanteos particulares que pueda exigir el curso de las obras.

Art. 10.º El contratista dará principio á las obras en la época fijada en las condiciones de la contrata; empleará en ellas el suficiente número de operarios, y las ejecutará con estricta sujeción á los planos y perfiles que formen parte del proyecto, á las condiciones facultativas del mismo y á las instrucciones y órdenes que le diere el Ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos, pudiendo exigir que estas se le comuniquen por escrito.

Art. 11.º Si por un obstáculo de cualquier clase, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese este comenzar las obras en el tiempo prefijado ó tuviere que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Art. 12.º Durante la ejecución de las obras el contratista ó su representante fijará su residencia en un punto próximo á las mismas, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del Ingeniero. En este caso dejará una persona que le sustituya de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios; á fin de que por su ausencia no se paralicen los trabajos. Cuando el contratista falte á esta prescripción, serán válidas las notificaciones que se le hagan, depositándolas en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

Art. 13.º El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que estos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en la misma materiales de ninguna especie.

Art. 14.º El contratista no podrá recusar al Ingeniero encargado de las obras ni á los Ayudantes y sobrestantes que estén á sus órdenes para vigilar su ejecución.

No podrá tampoco exigir que por otro facultativo se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas y de los materiales acopiados durante el tiempo de la contrata, á pretexto de que no se abonarán las cantidades proporcionales á buena cuenta ó de que se le exige más de lo que corresponde con arreglo á las condiciones. Sin embargo, si hubiere razones especiales y tenidas á juicio del Gobierno, este re-

solverá lo que sea justo sobre las reclamaciones que los contratistas juzguen conveniente hacer, pero sin que este sea motivo para que se altere el curso natural de las obras.

Art. 15. El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras, serán siempre proporcionados á la extensión y naturaleza de las que hayan de ejecutarse; y á fin de que el Ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condición, se le pasará nota de los mismos por el contratista, siempre que la reclame.

Art. 16. El Ingeniero tendrá derecho á exigir que sean despedidos los operarios del contratista por causa de insubordinación ó cualquiera otra que influya en el buen orden de los trabajos.

Art. 17. Serán de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotación de las canteras que le señale el Ingeniero; con la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes; con la ocupación de los terrenos para formar caballeros, y para colocar talleres y materiales con la habilitación de caminos para transporte de estos, y con los demás trabajos que requiera la obra, cumpliendo los requisitos que prescribe el reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tación y pago de los perjuicios causados; debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con aquellos hubiese celebrado.

No se admitirá al contratista reclamación alguna fundada en la insuficiencia de las partidas asignadas en el presupuesto de la obra para estos gastos.

Art. 18. Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnización de ninguna especie. Si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotación, le satisfarán el importe del material extraído por unidad al precio á que se venda en el mercado.

En ningún caso podrá el contratista vender los materiales, á no ser que le pertenezcan en propiedad independientemente de su calidad de contratista.

Art. 19. No podrá el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer obra alguna sino con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, sin que tenga derecho al abono de las obras que ejecutare en contravención á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que este le ha prevenido llevarlas á cabo, en cuyo caso le serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

Art. 20. Los materiales de todas clases se tomará de los puntos designados en los documentos de la contrata ó de los que determine el Ingeniero; debiendo llenar las condiciones requeridas en cada caso especial, estar perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y ser empleados en obras conforme á las reglas del arte.

Art. 21. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 22. Cuando los desmontes produzcan piedra que pueda aprovecharse para cualquiera otra obra de la contrata á juicio del Ingeniero, tendrá el contratista obligación de apilarla en los puntos próximos al de extracción y en la forma que el mismo Ingeniero prescriba.

Art. 23. Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones.

Si lo resistiere, formará aquel una relación de las faltas que tenga y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará este cuenta al superior inmediato, para la resolución que parezca más justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para emplear los materiales que mejor le parezca, á fin de evitar los perjuicios que pudieran resultar de la paralización de los trabajos; asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la Superioridad, no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

Art. 24. Cuando los Ingenieros adviertan vicios en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecución, ó ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan á costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno que el Ingeniero ó sus subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspección de aquel y la responsabilidad en que á su vez pueda incurrir.

Dado caso que el contratista se niegue á la demolición y reconstrucción de las obras, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo anterior.

Art. 25. Si el Ingeniero tuviere fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquiera tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente: en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

Art. 26. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes, citabras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, ateniéndose sin embargo á las prevenciones que el Ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Todos los medios auxiliares quedarán á beneficio del contrata á la conclusión de las obras, siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuvieren detallados en el presupuesto, ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne.

Art. 27. No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin autorización del Gobierno.

Art. 28. El Gobierno se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las escavaciones y demoliciones.

### CAPITULO III.

#### Condiciones económicas.

Art. 29. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea mas ó menos que la calculada. Por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamación de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 50.

Art. 30. Siempre que se aprovechen materiales procedentes de los desmontes se hará su abono en la escavación de donde procedan, descontando su importe en la obra en que se empleen.

Art. 31. Cuando el contratista emplee voluntariamente con autorización

del Ingeniero materiales de mayores dimensiones que las marcadas en las condiciones particulares, solo tendrá derecho al abono de la obra que resulte de la cubricación hecha con arreglo al proyecto, y aplicando los precios de la contrata. Si tuviesen menores dimensiones, y á pesar de esto se declarasen admisibles, se hará su abono con arreglo á lo que resulte de la cubricación.

Será de abono lo que proceda por razon del aumento de dimensiones materiales, siempre que el Ingeniero lo haya ordenado por escrito al contratista.

Art. 32. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios de la contrata con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó en su defecto por lo que resulte de la medición final.

Art. 33. Se abonarán íntegras las partidas consignadas en el presupuesto de la obra para medios auxiliares de ejecución y para las indemnizaciones de daños y perjuicios á que se refiere el art. 17.

Art. 34. Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera Autoridad ó Tribunal para su detención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios, y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del residuo que quedare despues de hecha la última recepción de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

Art. 35. Las certificaciones de obras se extenderán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas del contrato, teniendo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final.

Art. 36. Tanto en las certificaciones como en las liquidaciones finales se aplicará el resultado de las valoraciones hechas segun los precios del presupuesto, la baja correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.

Art. 37. Se comprenderán en las certificaciones las tres cuartas partes del valor de los materiales cuando se hallen acopiados al pié de obra, segun valoración que de ellos haga el Ingeniero, teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construidas con dichos materiales.

Art. 38. Cuando fuese preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá este la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administración por separado de los de contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documentos justificativos de las cuentas, en las cuales estampará su V.º B.º el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que á tenido que prestar.

Art. 39. Si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que correspondía la certificación dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista, desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razon de 6 por

100 anual del importe de la mencionada certificación. Si aun trascurriesen otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato, siendo los efectos de esta los que se indican en el art. 55, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados.

Art. 40. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar á cabo lo que disponen los artículos 56, 57 y 58.

Art. 41. El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, falta de medios ó erradas operaciones. No se comprenden en esta prescripción los casos de fuerza mayor, siempre que el contratista presente sobre ellos la reclamación oportuna en el preciso término de 10 días despues del acontecimiento.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como casos de fuerza mayor: los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica; la avenidas repentinas de los rios; los grandes temporales marítimos, y en general aquellos accidentes que es imposible prever ni evitar. La indemnización, en el caso de que haya lugar á ella, consistirá en la cantidad en que se tase, con arreglo á los precios de la contrata, la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido.

Será circunstancia indispensable para optar á la indemnización, que el contratista acredite haber procurado por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento y adoptado las disposiciones que con este objeto le hubiese prescripto el Ingeniero.

Art. 42. El contratista no podrá bajo ningún pretexto de error ó omisión, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompañe al presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre la obra, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria, por no ser documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 50, sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Art. 43. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país, respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones ó con el particular de la contrata.

### CAPITULO IV.

#### Modificaciones de proyecto.

Art. 44. Si antes de principiarse las obras ó durante su construcción, la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprenda la contrata, ó acordare introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que esta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho en caso de reducción ó supresión de obra, á reclamar ninguna indemnización á pretexto de beneficios que hubiera

podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Art. 45. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

Art. 46. Siempre que sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato, se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, solo se abonará al contratista el valor del transporte y de la mano de obra, sin que tenga derecho á reclamar indemnización de ningún género, á no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados. Esta alteración deberá considerarse como una modificación al proyecto de la contrata para los efectos del art. 50.

Art. 47. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados en el mismo presupuesto á otras obras ó materiales análogos. Si los precios no pudiesen determinarse por comparación, se fijarán por el Ingeniero de acuerdo con el contratista, sometiendo á la aprobación superior y con sujeción á la baja del remate. No habiendo conformidad para la fijación de estos precios entre la Administración y el contratista, quedará este relevado de la construcción de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándole sin embargo los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin empleo por la modificación introducida.

Art. 48. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificación se determinan en los artículos 44 y 50.

#### CAPITULO V.

##### Casos de rescisión.

Art. 49. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno puede admitir ó desechar su ofrecimiento, según convenga sin que en el último caso tengan derecho á indemnización alguna, aunque si á que se adquirieran por el Estado, previa tasación, las herramientas, útiles y efectos destinados á las obras.

Art. 50. Cuando las modificaciones que se mencionan en los artículos 44 y 46 alteren la contrata de manera que en el importe total resulte una diferencia de la sexta parte en más ó en menos el contratista tendrá derecho á la rescisión y al abono de los materiales que sean de recibo y que queden sin emplear.

Lo mismo se observará cuando la alteración sea producida por las equivocaciones materiales á que se refiere el art. 42, siempre que sobre ellas se haya reclamado en el término que en el mismo artículo se determina, ó cuando provenga de la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que alude el art. 48, y la cantidad alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reúnan dos ó tres de las causas expresadas en este artículo, podrán acumularse sus resultados para el efecto de producir derecho á la rescisión.

Art. 51. Siempre que por el Gobierno se disponga que cesen ó se suspendan indefinidamente las obras, tendrá el contratista derecho á la rescisión, procediéndose en este caso á la recepción provisional de las ejecutadas, y á la final cuando haya espirado el término de su garantía.

Art. 52. Si llegase á trascuir el término señalado para la ejecución de las obras sin que se alce la suspensión á que se refiere el art. 53, tendrá el contratista derecho á la rescisión y á que se proceda desde luego á la recepción provisional de lo ejecutado, y á la final espirado que sea el plazo de garantía. Igual derecho se le concede cuando dure más de un año la suspensión, siempre que el importe de la obra á que esta se refiere exceda en 1/6 del total de la contrata.

Art. 53. Si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del contratista, siempre que del expediente que se instruya al efecto resulte probado: primero que el alza ha tenido lugar desde la época en que se verificó la subasta, no desde que se formó el proyecto; segundo, que no es debida á la ejecución de las obras á que se refiere la contrata, sino á la de otras que se hayan emprendido con posterioridad, ó á una causa general no prevista; tercero, que no es producida por circunstancias de carácter transitorio, como las faenas de la agricultura ú otras análogas. Se entiende por aumento notable el que aplicado á la masa de obra que falte ejecutar diese una cantidad superior al sexto del importe total de la contrata.

Art. 54. En el caso de que por alza de precios reclame el contratista la rescisión no por esto podrá suspender las obras.

Si trascurridos tres meses el Gobierno no hubiese resuelto sobre su reclamación, se considerará de hecho rescindida la contrata, y se procederá á la liquidación de lo ejecutado hasta entonces, á los precios de la misma, sin aumento alguno ni abono de ninguna clase por vía de indemnización de perjuicios.

Art. 55. Siempre que por las causas que expresan los artículos 59, 51 y 52 se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables á las obras, con los cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por el Gobierno, previa valuación convencional ó por peritos, sin aumento de ninguna especie, bajo pretexto de beneficio ni por otra razón alguna.

Los materiales acopiados y puestos al pié de obra, si son de recibo, serán igualmente tomados por cuenta de la Administración al precio de la contrata.

También se tomarán al contratista los materiales que tenga acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pié de esta en el término de un mes, á no ser que la Administración prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren.

Se concederá además al contratista una indemnización que determinará el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar.

Art. 56. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra de manera que el importe de lo ejecutado no corresponda al tiempo trascurrido, siendo de temer á juicio de la Administración que no se termine en el plazo señalado, el Ingeniero prescribirá al contratista por escrito el número de operarios y el orden que deberá seguir en los trabajos, dictando además todas las disposiciones que considere necesarias para asegurar el puntual cumplimiento de la contrata. A este efecto señalará un plazo dentro del cual deberán quedar cumplimentadas todas sus prescripciones; y en caso de que trascurrido aquel no haya sido obedecido, dará inmediatamente parte á la Superioridad, quien resolverá si las obras deben continuarse por Administración ó por nueva contrata, formándose en ambos casos la liquidación de lo ejecutado.

Art. 57. Si las obras se continúan por Administración, el contratista no tendrá intervención alguna en su dirección y organización; pero podrá presenciar los pagos para asegurarse de su legitimidad, sin derecho á reclamaciones respecto de precios de materiales ó de jornales satisfechos.

Art. 58. Si la Administración resuelve continuar las obras por nueva contrata, señalará el tipo que crea conveniente para la subasta ó subastas sucesivas de las mismas.

En este caso y en el del artículo anterior, responderá la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudieran tener sobre el importe de su contrata, así como de la conservación durante el plazo de garantía de las que ejecutó; devolviéndosele el resto de aquella, si lo hubiese, á la terminación de las obras, sin que en ningún caso tenga derecho á la economía que se obtenga en su ejecución respecto del precio en que él las haya contratado.

Art. 59. Si el contratista dejase de cumplir en el tiempo estipulado su contrata, quedará esta de hecho rescindida, con pérdida de la fianza, sin que se le admita ninguna reclamación. Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudentemente le parezca.

Art. 60. Cuando la rescisión de una contrata tenga lugar por alguna de las causas expresadas en los artículos 50, 53 y 54, no tendrá derecho el contratista á reclamar indemnización de ningún género, ni á que se adquirieran por la Administración los útiles y herramientas destinados á las obras.

#### CAPITULO VI.

##### Medición, recepción de las obras y liquidación final.

Art. 61. Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijan en el pliego de condiciones económicas de la contrata, citándose previamente al contratista por si cree conveniente presenciarlas. Como documentos provisionales quedarán sujetos á las rectificaciones á que dé lugar la medición final, por lo cual no suponen aprobación ni recepción de las obras á que se refieren.

Art. 62. La cantidad y naturaleza de la obra hecha se justificará en la medición general del modo siguiente:

1.º Con los perfiles del proyecto de que se dará conocimiento al contratista al tiempo del replanteo de las obras, haciéndose entonces su comprobación sobre el terreno, y rectificándose los que resultaren equivocados. Verificado el replanteo y comprobación de los perfiles, se hará constar en las hojas correspondientes de los planos la conformidad del contratista.

2.º Con los perfiles que se formen al tiempo de hacer la medición de la obra ejecutada, que deberán tomarse precisamente en los mismos puntos á que corresponden los del proyecto, firmándose por el Ingeniero y el contratista.

3.º Con los perfiles que en los mismos puntos se tomen durante la ejecución de los desmontes, á petición del contratista y por orden del Ingeniero. En tales casos se tomarán además perfiles intermedios en los puntos de paso que resultarian, considerando perfiles longitudinales en las diferentes capas de terreno que se presenten, y se anotarán las distancias de estos últimos á los más próximos del proyecto. No se admitirá reclamación alguna al contratista por razón de cambio en la naturaleza de los terrenos, puesto que los que hubiesen ocurrido deben hallarse justificados por los perfiles tomados durante el curso de los trabajos.

4.º De un modo análogo, y con arreglo á las disposiciones que el Ingeniero adopte en cada caso, se llevará nota de las excavaciones que se hagan para los cimientos, y fuera del emplazamiento de las obras para la ejecución de los terraplenes.

Art. 63. Por los encargados de la inspección y vigilancia de los trabajos se tomarán asimismo, durante la ejecución de

las obras, notas para determinar las distancias medias á que se lleven los materiales y los productos de las excavaciones, en el supuesto de que deberá atenderse el contratista á lo que el Ingeniero le prefije sobre la ejecución de esta clase de trabajos.

El abono de las conducciones se hará con arreglo á lo que resulte de las notas expresadas, sin que el contratista pueda fundar reclamación alguna en las indicaciones que sobre distancias se hagan en los documentos del proyecto.

Art. 64. La medición final y recepción provisional se verificará inmediatamente despues de terminadas las obras por el Ingeniero ó ingenieros que la Dirección designe al efecto, con precisa asistencia del contratista ó su representante debidamente autorizado, á méos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de esta operación. En el caso de que el contratista se negase á presenciarla, ó en el de que no conteste á la invitación que deberá dirigirse el Ingeniero por escrito, el Jefe de la provincia acudirá al Gobernador para que disponga su citación; y si tampoco entonces concurrese, dicha Autoridad nombrará de oficio una persona que le represente, siendo de cuenta del mismo los gastos que esta representación ocasionare.

Art. 65. La recepción definitiva se llevará á efecto tan pronto como espiré el término señalado para la garantía, que se fijará en las condiciones particulares. Durante este plazo quedará el contratista responsable de la conservación y reparación de las obras contratadas.

Art. 66. En las actas que se extiendan de medición y recepción y en los documentos que las acompañen, deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante, aunque este haya sido nombrado de oficio; en caso de no conformidad, expondrá sumariamente, y á reserva de ampliarlas dentro del preciso término de 30 días, las razones que tenga para ello. Si dejare trascurrir este término sin verificarlo, se entenderá que se conforma, sin admitirle ulterior reclamación.

De dichas actas y documentos deberá entregarse al contratista copia autorizada.

Art. 67. La liquidación definitiva se hará en vista de la medición general. Esta liquidación se redactará en la forma que se halla prevenida ó que en lo sucesivo se previniere en los reglamentos, y deberá comprender todos los trabajos ejecutados, comunicando su resultado al contratista para los efectos expresados en el artículo anterior. A ella acompañarán: primero, los estados de cubicaciones, y la serie de perfiles y secciones trasversales que hayan servido de base para formarlos; segundo, los detalles de las mediciones de todas las obras que comprende la contrata.

Art. 68. A la recepción definitiva acompañará la liquidación de las obras de conservación de cargo del contratista durante el plazo de garantía, cuando según las condiciones de la contrata le sean de abono.

Art. 69. Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones de la contrata, se suspenderá la recepción hasta que se hallen en este estado; en la inteligencia de que desde el día en que se haya verificado el primer reconocimiento para la definitiva, cesará el abono de materiales que se hace al contratista para la conservación.

Art. 70. No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corren de su cuenta.

Art. 71. Si el Gobierno creyere conveniente hacer recepciones parciales, no por esto tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se devuelva la parte proporcional de la fianza, que

quedará íntegra hasta la terminación de todas las obras para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el artículo anterior.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Julio de 1861.—Corveira.

Encargo á las Autoridades locales de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procedan á la busca y captura de Raimundo Gil Martínez, natural de Hornillos de Cameros, hijo de Francisco y de Josefa, soltero, sirviente y de 27 años de edad, contra quien se ha seguido causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Cas-tuera, por robo de dinero en despo-blado, remitiéndolo á mi disposición si fuere habido. Logroño 20 de Agosto de 1861.—Manuel Somoza.

El Alcalde de San Asensio, me participa haber aparecido la viruela en los ganados laneros de D.ª Satur-uina Vergara, D. Félix Aguiriano y D. Antonio Miguel, habiéndoles se-ñalado para pastar y estancia el tér-mino de Dabalillo en jurisdicción de dicha villa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los ganaderos, y á fin de evitar el contagio. Logroño 21 de Agosto de 1861.—Manuel So-moza.

#### SECCION DE FOMENTO.

Estando en descubierto algunos Alcaldes respecto á la remisión de la estadística de establecimientos fabri-les reclamada por este Gobierno en Circular inserta en el número 89 del Boletín oficial, correspondiente al 26 de Julio último, he dispuesto di-rigirles este recuerdo concediéndoles el término de seis días para que lle-nen este servicio; en la inteligencia que en caso contrario, me veré en la necesidad de exigirles la respon-sabilidad que hubiere lugar, atendi-da su desobediencia á las órdenes de la superioridad. Logroño 20 de Agosto de 1861.—Manuel Somoza

#### JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Sin embargo de que por el art. 7.º de la ley de Instrucción pública es obligatoria la 1.ª enseñanza para todos los españoles, esta corporación no ha podido llevar adelante esta medida tan acertada en todas sus partes, porque antes era necesario crear el número de escuelas suficiente para el objeto.

Afortunadamente van á quedar muy en breve establecidas todas las de niños y niñas que prescribe la ley en pueblos menores de 2.000 almas, y muy pronto las habrá también en los que exceden de este número; pero como por el art. 100 de la ley se previene que solo haya escuela de

niñas en los pueblos de 500 almas en adelante, claro es que quedaria un vacío que llenar en los que no llegan á este número, sino se tomase alguna determinación respecto de las niñas.

De algunos años á esta parte se ha creado en muchos pueblos de esta categoría la costumbre de asistir las niñas á las escuelas de niños, porque se han convencido de que no son menos necesarias la educación é instrucción en la muger que en el hombre, y ya que no sea posible recibir toda la instrucción correspondiente á su sexo por no haber maestras, al ménos se aprovechan de la parte literaria; pero ha habido otros que por no pagar una mezquina re-tribucion se han abstenido de man-darlas, quedando por consiguiente las niñas en el mayor abandono.

Para llenar este vacío, y á fin de que pueda tener cumplimiento en todas sus partes el citado art. 7.º de la ley, esta Junta ha tenido á bien tomar las determinaciones siguientes:

1.ª En todos los pueblos menores de 500 almas es obligatoria la asistencia de las niñas á las escuelas de niños desde 1.º de Setiembre y pagarán la misma retribucion que estos.

2.ª Los pueblos que espontánea-mente quieran establecer escuelas de niñas, aunque sean incompletas, in-cluirán en sus presupuestos cantida-des proporcionales á su número de almas, partiendo de la base que es-tablece la ley, es decir, que la dota-cion de la maestra será una tercera parte ménos que la del maestro. En este caso las niñas asistirán á la escuela que se establezca y en manera alguna á la de niños.

3.ª En esta clase de pueblos se permitirá que ejerzan la profesion de maestras las mugeres de los maes-tros ú otra cualquiera, que á su buena educacion agregue la circunstan-cia de tener conocimientos de costura, doctrina cristiana, lectura, escri-tura y cuentas prácticas por lo ménos de los números enteros; pero si hubiese maestras examinadas que pretendiesen estas escuelas, serán siempre preferidas á aquellas.

A primera vista se infiere que el objeto de esta corporación no es otro sino el que no haya en esta provincia ni un solo niño ni niña que deje de recibir instrucción. Este mismo deso deben tener todas las corporaciones locales, y por consiguiente en vez de presentar obstáculos para que tenga lugar esta medida tan convenientemente para los pueblos, confía en que prestarán un decidido apoyo para su pronta realizacion. Logroño 20 de Agosto de 1861.—E. P., Manuel Somoza.

El Inspector de 1.ª enseñanza de esta provincia principiará su segundo viaje de visita el día 26 del actual, durante el cual visitará las escuelas del partido de Torrecilla de Cameros y varias de los de Logroño, Haro, Sto. Domingo y Nájera.

Lo que ha creído esta Junta conveniente anunciar en el Boletín oficial para conoci-

miento de las Autoridades locales y maes-tros. Logroño 22 de Agosto de 1861.—El Presidente, Manuel Somoza.—El Secre-tario interino, José Apellaniz.

#### ANUNCIO.

Hallándose vacante la Secretaría de esta Junta y debiendo hacerse el nombramiento de Secretario por el Gobierno de S. M. á propuesta en terna hecha por la misma Junta, entre Maestros con título de escuela superior que lleven tres años de práctica en la enseñanza, según previene el art. 282 de la ley de 9 de Setiembre de 1857; se hace saber al público para que los que se hallaren en dichas circunstancias y quisieren aspirar al nombramiento, presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes dirigiéndolas al Sr. Gobernador Presidente, en el término de 30 días. Logroño 20 de Agosto de 1861.—El Presidente, Manuel Somoza.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiéndose notado por esta principal, que varios carteros baligeros de los pueblos del casco de la mis-ma, delegan su cometido muy repe-tidas veces en sus mugeres é hijos, á quienes no puede ó nó debe entregárseles la correspondencia pública y mucho menos los certificados por falta de garantía que deje á cubierto la responsabilidad de las oficinas; y con motivo de que igual abuso tiene lugar en diferentes puntos del departamento, contrariando de este modo las disposiciones terminantes de la Ordenanza de Correos, las cuales prescriben no solo la manera de desempeñar tan importante servi-cio, sino las circunstancias precisas é indispensables de que deben estar adornados aquellos, no puedo menos de dirigirme á los Sres. Alcaldes de la provincia llamando su atención sobre el particular y encareciéndoles la imprescindible necesidad en que se hallan de poner coto á semejante desorden, cuidando de no despachar con las baligas á otras personas, que á los carteros baligeros nombrados al efecto, que sabiendo leer y escri-bir, den los recibos correspondien-tes, cuando por las dependencias del ramo se les exijan; y solo en casos especiales, como por enfermedad, ó ausencia de los mismos, serán susti-tuidos en tan delicado encargo por sujetos, que reuniendo las condicio-nes indicadas merezcan la confianza de las respectivas autoridades y ob-tengan la competente autorizacion.

De no verificarse así, me veré precisado á dar orden para que por las dependencias de Correos se re-tenga la correspondencia hasta tanto que no se presenten á recogerla los verdaderos carteros baligeros, de-clinando desde luego la responsabi-lidad de los perjuicios, que pudiera ocasionar la detencion de la misma. Logroño 19 de Agosto de 1861.

—El Administrador principal, Ma-nuel P. Ossorio.

#### DELEGACION DE LA CRIA CABALLAR.

Debiendo adjudicarse algunos pre-mios á los mejores potros ó potrancas nacidos en los años de 1859 á 1861, procedentes de los sementales del De-pósito del Estado establecido en esta ciudad, se pone en conocimiento de sus dueños que el día 21 de Setiem-bre próximo, tendrá lugar dicho acto á las 11 de su mañana previniendo que los que no presenten la cédula de caballage correspondiente no tendrán obcion á dichos premios. Logroño 21 de Agosto de 1861.—El Delegado, Marqués de San Nicolás.

Estando prevenido por el art. 2.º de las cédulas de caballage que los potros y potrancas sean marcados y acuñados á los 4 meses de su naci-miento, se hace saber á los dueños de estos que el día 21 de Setiembre ten-drá lugar dicho acto á las 8 de la mañana en el Depósito de caballos padres, calle del Horno, núm. 9. Lo-groño 21 de Agosto de 1861.—El Delegado, Marqués de San Nicolás.

#### ANUNCIO.

#### ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El día 15 del próximo mes de Setiem-bre se dará principio en dicho Estableci-miento á los estudios correspondientes al curso académico de 1861 á 1862. Los que aspiren á ser matriculados como aspiran-tes á Maestros, deberán presentar los do-cumentos siguientes:

- 1.º Fé de bautismo legalizada, con que acredite cada individuo haber cumpli-do 17 años y no pasar de 25.
  - 2.º Certificacion de buena conducta firmada por el Alcalde y Cura párroco del pueblo, donde haya residido.
  - 3.º Otra certificacion de un facultativo con que acredite que no padece enferme-dad contagiosa.
  - 4.º Autorizacion del padre ó tutor pa-rra poder seguir la carrera del magisterio.
- Los que no presenten estos documentos en papel del sello correspondiente para el día 15 de Setiembre, los que tengan algun defecto físico que se preste al ridículo ó los inhabiliten para ejercer la profesion, y los que no den pruebas de poseer los co-nocimientos que se dan en las escuelas ele-mentales completas de niños, no podrán ser admitidos á la matrícula en la referida Escuela Normal.

#### ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.

Los estudios en la Escuela Normal de Maestras de esta provincia quedan abier-tos desde el indicado día 15 de Setiembre. Las que deseen ser matriculadas como as-pirantes á Maestras, deberán presentar do-cumentos iguales á los que se exigen á los alumnos de la Normal de Maestros, y re-unir la misma edad y condiciones que es-tos. Logroño 20 de Agosto de 1861.—El Director, Angel Regil.